

**OFICIO No.** CEDH/P/CUL/002780  
**EXPEDIENTE No:** CEDH/III/021/2011  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN No.  
15/2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
Procurador General de Justicia del Estado,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 24 de enero de 2011, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que refirió actos presuntamente transgresores a derechos humanos cometidos en su agravio por elementos de la Unidad Especializada en Apreheniones "UNESA".

Los actos motivo de la queja en mención fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el número de expediente anotado al rubro derecho del presente Acuerdo de Conciliación.

Con motivo de la investigación e integración del expediente en mención este organismo practicó las siguientes diligencias:

1. Con fecha 24 de enero de 2011, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que consideró fueron transgredidos sus derechos humanos por actos cometidos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

2. Oficios números CEDH/VG/CUL/000143 y CEDH/VG/CUL/000145, fechados el 27 de enero de 2011, por los cuales esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a los CC. Encargado de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, respectivamente, el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados en el escrito de queja formulado por el señor N1.

3. Oficio número 000926 de 31 de enero de 2011, recibido el 1º de febrero de 2011, firmado por el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado, por medio del cual remitió el informe solicitado por este organismo estatal, mismo que entre otras cosas, señaló que no se encontraron datos o registros de que el señor N1 haya sido puesto a disposición de esa corporación por diversa autoridad o se le hubieren recabado huellas digitales e impresión de fotografías en fecha 24 de enero del año en curso.

4. Con oficio número 547 de fecha 2 de febrero de 2011, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán remitió el informe solicitado, señalando que después de haber realizado una búsqueda en los controles y registro que existe en esa corporación, no se localizaron datos que informe y confirme que alguna unidad oficial de esa corporación policial haya efectuado la retención del quejoso.

5. Mediante oficios números CEDH/VG/CUL/000326 y CEDH/VG/CUL/000327 de fecha 12 de febrero de 2011, este organismo estatal solicitó de los CC. Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones y Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, respectivamente, rindieran un informe detallado con relación a los actos que reclama el señor N1.

6. Oficio número 0138 de 17 de febrero de 2011, suscrito por el Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la PGJE, por medio del cual señaló que al llevar a cabo una revisión de archivos de esa Unidad no se encontró registro de que la policía municipal de Culiacán u otra corporación

policíaca el día 24 de enero del año en curso hayan puesto a disposición de esa Unidad al señor N1.

**7.** El 18 de febrero siguiente, esta Comisión recibió el oficio número 00227 de fecha 16 de febrero de 2011, por el cual el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE informó que en esa Unidad no se cuenta con información respecto a los hechos que menciona el señor N1, desconociendo por completo si alguna corporación policíaca intervino o no en tales actos.

**8.** Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2011, por la cual se hace constar que el señor N1 se comunicó a esta Comisión Estatal solicitando avances de su queja, informándosele que se presentara ante estas oficinas para hacerle del conocimiento las respuestas que dieron las autoridades a los informes solicitados.

**9.** El 23 del mismo mes y año se levantó acta donde se hace constar que el señor N1 se presentó en las instalaciones de este organismo a efecto de que se le hiciera del conocimiento las respuestas por parte de las autoridades señaladas como presuntas responsables de violación a sus derechos humanos.

**10.** Con fecha 28 de febrero de 2011, se levantó constancia de que personal de este organismo se constituyó en la esquina de las calles Mariano Escobedo y Donato Guerra de la colonia Centro, de esta ciudad, con la finalidad de cerciorarnos si las oficinas de la “UMIP” y “UNESA” se encuentran arriba de las instalaciones de la mueblería “Taba Muebles.

**11.** Mediante oficio número CEDH/P/CUL/000573 de fecha 4 de marzo de 2011, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado informara cuáles son las oficinas de esa institución que se localizan por la calle Mariano Escobedo esquina con Donato Guerra de esta ciudad.

**12.** Oficio número DPDyAC/SDH/290/11 de fecha 11 de marzo de 2011, por el cual la Coordinadora de Atención a Víctimas del Delito del Estado Encargada de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJE dio respuesta al oficio dirigido al Procurador General de Justicia del Estado informando que en calle Mariano Escobedo esquina con Donato Guerra se encuentran ubicadas las oficinas de la Unidad Modelo de Investigación Policial, al igual que las oficinas de la Unidad Especial de Aprehensiones.

**13.** Con oficios números CEDH/VG/CUL/000825; CEDH/VG/CUL/000826; CEDH/VG/CUL/000827 y CEDH/VG/CUL/000828, fechados el 15 de abril de 2011, este organismo estatal solicitó de los CC. Encargado de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Coordinador General de la UMIP y Coordinador General de la UNESA, respectivamente, informaran si en los archivos de esas oficinas obra registro de que al señor N1 se le hubiese recabado sus datos personales, huellas digitales e impresión de fotografías, mencionando la fecha y el área ante la cual se realizó dicho registro de datos; asimismo precisaran el motivo y fundamento legal por lo que se llevó a cabo.

**14.** El 26 de abril de 2011, mediante oficio número 01063, el Coordinador General de la UMIP comunicó que en esa Unidad no se cuenta con información con relación a la queja del señor N1, desconociendo por completo si alguna corporación policiaca intervino o no en tales actos.

**15.** Por otro lado, con oficio número 003440 de 25 de abril de 2011 –recibido en esta Comisión el 27 siguiente— el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado informó que no se encontraron datos o registros de que al señor N1 se le hubiesen recabado sus datos personales, huellas digitales e impresión de fotografías por parte de elementos de esa corporación.

**16.** Asimismo, mediante oficio número 0217 de fecha 27 de abril de 2011, el Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la

Procuraduría General de Justicia del Estado comunicó que una vez de revisar los archivos de esa Unidad no existe registro de la persona de nombre N1.

**17.** Igualmente, en la misma fecha, con oficio número 2110, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, informó que no se localizó dato alguno que refiera que alguna unidad oficial de esa corporación haya realizado la detención del quejoso.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 7 de junio de 2011, a través de la cual se hace constar llamada telefónica realizada al señor N1 para hacerle del conocimiento que nuevamente se había solicitado informe a las distintas autoridades policiacas para corroborar cuál de ellas había recabado sus datos, y que todas éstas negaron haber recabado tanto sus huellas dactilares como fotografías de su persona.

**19.** Acta circunstanciada de fecha 27 de mismo mes y año, mediante la cual se hace constar que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el señor N1 donde se le recordó que estaba pendiente la testimonial de una persona en la presente investigación.

**20.** Con fecha 6 de julio de 2011, compareció en las oficinas de este organismo testigo para exponer su dicho con relación a los hechos que motivaron la presente queja.

De las constancias que integran el presente expediente en comento, se advirtió que personal de la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA” de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en actos que se traducen en una violación a su derecho a la seguridad jurídica, traducidos en recabar información personal al señor N1 sin existir algún documento que ampara se llevara a cabo dicho acto.

Toda vez, que el hoy quejoso refirió en su escrito de queja ante este Organismo Estatal, que el día 22 de enero del 2011 siendo aproximadamente las 18:00

horas, circulaba a bordo de su camioneta Safari GMS, modelo 2000, en compañía de una persona hacia la salida norte por lo que al pasar a la altura de la mueblería denominada “El Baratas” se percató que se encontraba una patrulla de policía municipal, haciéndole señales los agentes policiacos para que detuviera su marcha.

Por lo que de inmediato accedió a estacionarse, descendiendo de su camioneta cuando fue abordado por uno de los elementos, quien le solicitó le mostrara su credencial de elector para checar que no tuviera ningún antecedente ilícito, a lo cual el señor N1 accedió sin inconveniente alguno, llevando su identificación el oficial hasta la patrulla donde se encontraban otros tres elementos y después de un momento regresó y lo cuestionó si tenía algún problema con otra persona o que si su nombre era homónimo de otra persona, a lo cual el hoy quejoso le respondió que no, sólo que su hijo llevaba por nombre R.B.P., mismo que se encontraba interno en el penal de alta seguridad del Altiplano en Toluca.

Dicho lo anterior, el agente municipal le informó que tenía que llevárselo porque estaba reportado, y que sólo se trataba de realizarle algunas preguntas y posteriormente quedaría en libertad, por lo que accedió a acompañarlos, llevándose uno de los agentes su camioneta junto con la otra persona.

Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y recibido por un elemento ministerial, quien lo cuestionó en relación a su ocupación y si tenía algún problema con la ley, y al responder que no, el agente le señaló que lo llevaría al Ministerio Público para que le hicieran un documento que le serviría para que no lo siguieran molestando.

Accediendo el hoy quejoso en acompañarlos, percatándose que en lugar de llevarlo a alguna Agencia del Ministerio Público fue trasladado a unas oficinas ubicadas en la planta alta de una mueblería denominada “Taba Muebles”, percatándose que se trataba de una Unidad Especializada sin poder especificar cuál de ellas, y al llegar le recogieron sus credenciales y tarjetas de crédito, asimismo, un elemento salió de una de las oficinas, lo observó y sólo exclamó

que no se parecía, posterior a ello, procedieron a recepcionar sus datos personales y de su familia, lo cuestionaron sobre sus propiedades, recabándole además sus huellas digitales en una hoja en blanco sin que ésta estuviera debidamente llenada con su nombre y demás referencias, por último le tomaron fotografías en diferentes perfiles, diciéndole que eso sería todo, sin hacerle entrega de documento alguno .

Cuando serían aproximadamente las 19:45 horas, salió de esa oficina escoltado por dos policías ministeriales para trasladarlo hasta donde se encontraba la otra persona y la camioneta, encontrándose en la salida de esas oficinas al policía municipal que lo había detenido en el retén quien sólo se limitó a pedirle disculpas por las molestias que le ocasionaron al llevarlo hasta ese lugar.

Bajo ese contexto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se abocó a investigar cuál había sido la corporación que recabó los datos personales del hoy quejoso N1.

Por tal razón se solicitó informe de ley a las distintas corporaciones policiacas como lo son la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA” y la Unidad Modelo de Investigación Policial “UMIP” de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las cuales al rendir su informe, negaron haber recabado datos o registros del señor N1, el día 22 de enero del 2011.

Por lo que al no adjudicarse ninguna de estas autoridades los hechos señalados por el hoy quejoso al momento de hacérselo de su conocimiento, éste refirió que él consideraba que había sido la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) quien llevó a cabo el registro de sus datos, le recabó sus huellas dactilares y fotografías; sin embargo, no entendía por qué negaban dicha información, aumentando más su temor de que sus datos recopilados pudieran ser utilizados posteriormente en su contra, inculpándolo de algún hecho ilícito.

En razón de lo anterior, fue necesario solicitar información al Procurador General de Justicia del Estado, sobre cuáles son las oficinas de dicha institución que se localizan por la calle Mariano Escobedo esquina con Donato Guerra de la colonia Centro de esta ciudad, precisamente en el edificio donde se encuentra el negocio denominado “Taba Muebles”.

Dando respuesta a tal solicitud, la Coordinadora de Atención a Víctimas del Delito del Estado, Encargada de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, señalando que en el edificio señalado en el párrafo anterior, se encuentran ubicadas las oficinas de la Unidad Modelo de Investigación Policial “UMIP” así como la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA”.

Por ello, fue necesario solicitar ampliación de informe tanto a la Unidad Modelo de Investigación Policial “UMIP” como a la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA”; así como también a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Al respecto de los cuestionamientos formulados por esta Comisión Estatal, dichas corporaciones policiacas nuevamente respondieron no haber encontrado datos o registros a nombre del señor N1.

En ese tenor, fue necesario hacerlo del conocimiento al hoy quejoso, quien manifestó haber interpuesto una queja ante la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informando que dentro de las diligencias practicadas en ese Órgano de Control fue el acompañar a personal de la citada Unidad a las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA”, y al estar dentro reconoció dicha oficina como la misma donde se le había recabado toda su información personal, huellas y fotografías, entrevistándose con el Coordinador de dicha Unidad Especializada, a quién sólo recordó con el nombre de Vladimir, el cual le informó que ahí no tenían ningún registro a su nombre, que sólo existía un registro con el nombre de “G” o “A” .

De igual forma, procedieron a mostrarle la base de datos, donde se mantiene toda esa información, en la cual se percató que no obraba ninguna fotografía de la persona que ellos le indicaron, por lo que sólo se abocaron a manifestarle que probablemente lo habían confundido con otra persona, siendo la razón por la cual fue llevado a esas oficinas, externándole además que no tendría ningún problema.

Sin embargo, para este Organismo Estatal, resulta violatorio a derechos humanos, el hecho de llevar a una persona a las instalaciones de una corporación policiaca para efecto de recabar sus datos personales, huellas dactilares e impresión de fotografías y sean registradas en su base de datos, sólo por el hecho de confundirlo con otra persona que tiene un nombre semejante o similar, sin tener la certeza jurídica de que éste haya cometido presuntamente algún delito, o bien se cuente con algún documento que ampare ese actuar, como lo fue en el presente caso.

Pero más preocupante resulta el hecho de que posteriormente esos datos e información personal recabada no se encuentre resguardada en los archivos de esa corporación policiaca.

Por consiguiente, cabe la posibilidad de que la información y documentación del hoy quejoso recopilada en esa Unidad, pudo haber sido borrada o eliminada de la citada base de datos, en virtud de que el señor N1, no haya contado con ningún antecedente penal y con ello, posteriormente negar que sus datos habían sido recabados en dicha corporación policiaca, cuando el propio agraviado aseveró haber estado en una Unidad Especializada, donde hoy se conoce que fue la Unidad Especializada en Aprehensiones "UNESA".

Por lo que es de destacar que las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de sus atribuciones no se encuentran el recabar datos a las personas que tengan un nombre similar a la de otra que cometió un hecho ilícito.

## **Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial (Ministerial) del Estado de Sinaloa.**

“3.3.14 Las Unidades Especiales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

3.3.14.1 Investigar hechos probablemente delictuosos que por su incidencia requiera una atención especializada;

3.3.14.2 Ejecutar órdenes judiciales y ministeriales que requieran de acciones especiales de la corporación;

3.3.14.3 Realizar operativos que revistan dificultad o especialización; y

3.3.14.4 Las demás que les confiera el Director de la Policía Judicial”.

Por consiguiente es preciso señalar que conforme a lo establecido por el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Policía Ministerial del Estado es el órgano integrante y auxiliar directo del Ministerio Público.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuáles actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Sirviendo como antecedente que dentro de esa Procuraduría se tuvo la necesidad de reorganizarse institucionalmente con el propósito fundamental y acción permanente de que la Procuraduría General de Justicia del Estado, se impulsara y encauzara mediante ese cambio estructural, organizativo y funcional, como instrumento idóneo que convenientemente mantuviera a dicha institución con la cobertura y capacidades para responder a los requerimientos sociales de la época y lugar.

En ese orden de ideas, se tomaron estrategias de modernización y actualización institucional, particularmente en lo que concierne al órgano directo auxiliar del Ministerio Público que es la Policía Ministerial, requirieron su cambio estructural y organizativo, que trascendiendo inercias, improvisación y empirismo, le precise

un sistema mayormente esquemático, funcional y procedimental que asegurara la optimización de los servicios que exige y requiere la comunidad sinaloense.

Por ello fue que se creó la Unidad Especializada en Aprehensiones, identificada como “UNESA”, conforme lo dispone su propio Manual de Organización y Procedimientos que refiere lo siguiente:

“3.0 De La Organización de la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA”.

3.0.1 Disposiciones Generales.

3.0.1.1 La Unidad Especializada en Aprehensiones es una corporación policial auxiliar del Ministerio Público del Estado, que actuará bajo el mando directo e inmediato del Procurador General de Justicia del Estado.

3.0.1.2 La Unidad Especializada en Aprehensiones tiene la función de realizar acciones e intervenciones para la ejecución de aprehensiones de personas con sustento en los mandatos jurisdiccionales respectivos, en estricta coordinación y coadyuvancia con la Dirección de Control de Procesos y la Dirección de Averiguaciones Previas.

.....  
4.0 Del Funcionamiento de Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA”.

4.0.1.2 El desarrollo de las actividades que comprende la función de la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA”, se realizará conforme a los principios siguientes:

4.0.1.2.1 Legalidad;

4.0.1.2.2 Oportunidad;

4.0.1.2.3 Respeto a los derechos ciudadanos;

4.0.1.2.4 Eficacia;

4.0.1.2.5 Profesionalismo;

4.0.1.2.6 Vocación de servicio; y

4.0.1.2.7 Honradez.

4.0.1.3 El principio de legalidad, implica que el personal de la Unidad Especializada en Aprehensiones cumplirá su función con estricto apego a las disposiciones legales que la rigen.

4.0.1.4 El principio de oportunidad, estriba en que los servidores públicos que integran la Unidad Especializada en Aprehensiones deberán atender de inmediato y conforme a sus atribuciones las ordenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia que le incumbe perseguir.

4.0.1.5 El principio de respeto a los derechos ciudadanos, consiste en que los elementos de la Unidad Especializada en Aprehensiones atenderán a las personas con que tengan relación en el ejercicio de su función, con pleno acatamiento a los derechos que en su favor reconocen la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen.

4.0.1.6 El principio de eficacia significa, que al desarrollar las actividades de su competencia, quienes laboran en la Unidad Especializada en Aprehensiones procurarán la obtención de los resultados a que les obligan las normas jurídicas aplicables.

4.0.1.7 El principio de profesionalismo, se entenderá como el empleo responsable de los medios que la técnica policial y que la ley otorgan a los integrantes de la Unidad Especializada en Aprehensiones.

4.0.1.8 El principio de vocación de servicio, se explica en que el personal de la Unidad Especializada en Aprehensiones atenderá con la mayor disposición y comedimiento los asuntos de su competencia, así como a las personas con que tenga relación en sus funciones.

4.0.1.9 El principio de honradez, se basa en que los servidores públicos de la Unidad Especializada en Aprehensiones se conducirán con rectitud en el ejercicio de las actividades que les corresponde llevar a cabo”.

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias en el caso que nos ocupa, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado también demostrado que el señor N1 ha sido víctima de violación al derecho a la legalidad consistente en la especie en violación a la prestación indebida del servicio público, por personal de la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA”, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Situación que se desprende del análisis lógico-jurídico realizado al caudal probatorio existente en el sumario, lo que evidentemente acredita la transgresión

al derecho a la legalidad, actualizándose el hecho violatorio a una prestación indebida del servicio público.

Siendo así, queda de manifiesta la ilegalidad de la actuación del personal adscrito a la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA”, pues es más que evidente que le recabaron datos personales, huellas digitales e impresión de fotografías al hoy quejoso N1, sin que existiera algún documento legal que motivara esa acción, así como el hecho de no conservar la información y documentación obtenida dentro de los archivos de la citada corporación, en virtud de que al momento de que el hoy quejoso acude en compañía de personal del Órgano de Control de esa Procuraduría, ya no se encontraba con información alguna respecto a su persona.

El derecho a la legalidad en su estudio dogmático se define como el derecho a que los actos de la administración pública y de la procuración y administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general, ya que en el primero los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, administración de justicia y procuración de justicia y el hecho de que la inobservancia de la ley traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Es decir, no todo acto de inobservancia a lo establecido por la ley (legalidad general) puede considerarse violatorio de derechos humanos; por ejemplo, puede ocurrir que un servidor público no respete alguno o algunos de los pasos de un procedimiento o no lo realice de forma correcta, no obstante ello es irrelevante con vista al resultado final.

En tal supuesto, el acto de inobservancia ha implicado una falta al principio de legalidad general de cuyo conocimiento pueden ser competentes determinadas

instituciones como el Órgano de Control Interno de una Institución, pero no esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima a una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Al respecto, es importante señalar, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas cumpla con su deber jurídico de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia.

En términos de todo lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los funcionarios públicos encargados de recabar los datos, huellas digitales e impresión de fotografías del señor N1, los cuales cometieron la irregularidad de negar dicha información a este Organismo Estatal, y con la posibilidad de haber borrado y/o eliminado toda esa información de su base de datos, toda vez que el propio quejoso aseveró que fue en una de las Unidades Especializadas donde le recabaron toda esa información, el cual manifestó tener el temor de que posteriormente se pudiera utilizar de manera ilícita la misma.

De igual manera, el hoy quejoso hizo del conocimiento que interpuso queja ante el Órgano de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que corroboró que fue ante la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA”, donde fue llevado a que le recabaran sus datos, lugar donde se realizó una inspección en sus registros y sólo se encontraron los datos de una persona con los datos similares a los del hoy quejoso y donde le argumentaron que

probablemente lo habían confundido y esa había sido la razón por la cual había sido llevado a esas instalaciones.

No obstante a ello, esta Comisión Estatal preocupada por ese actuar irregular de estos funcionarios y en aras de que este tipo de eventos no vuelvan a suscitarse, es que se realiza el presente Acuerdo de Conciliación, a efecto de que no se repitan estas actividades por parte de las corporaciones policiacas en donde se lleven a personas a sus instalaciones sin contar con un documento previo que legalmente ampare su actuación, y puedan recabar toda la información personal de la misma que requieran para efecto de poner a dicha persona a disposición de alguna autoridad.

En ese sentido, todo servidor público está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Lo anotado con anterioridad contraviene los siguientes ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, mismos que a continuación se transcriben:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución

otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

El pasado 26 de mayo de 2008, nuestra Constitución local fue reformada mediante la adición de un Título I Bis en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, además de vincularlos a ellos; situación que no fue considerada por parte del personal adscrito a la Unidad Especializada en Aprehensiones “UNESA”, en la época en que le recabaron sus datos y demás al señor N1.

De igual manera en el mismo ordenamiento legal refiere en relación a las responsabilidades que como servidores públicos están obligados a realizar.

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

De esa manera los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

En ese sentido, se cita la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así

que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

Ahora bien, si lo cierto es que en el momento en que se dieron las violaciones a derechos humanos ya citadas aún no se contaba con la reforma de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para el caso que ahora se resuelve se hará cita de los preceptos a los que los funcionarios públicos faltaron con su omisión a la presente ley publicada el día 13 de abril del año en curso.

### **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2º. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que

la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

Artículo 3°. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

VI. Custodiar y cuidar la documentación, información y bienes que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida; debiendo conservar la documentación correspondiente en los archivos administrativos de manera ordenada, de tal manera, que permitan su consulta y publicidad en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;

.....

XI. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

.....

Artículo 34. Se considerarán como faltas administrativas graves:

.....

I. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 15 de la presente ley, siempre que se causen daños o perjuicios al patrimonio público obteniéndose un beneficio económico;

II. Cuando se incumpla con cualquiera de las obligaciones contenidas en las fracciones XVII, XXVIII y XXXII del artículo 15 de la presente ley, se obtenga o no, un beneficio económico;

III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables; y,

IV. Destruir indebidamente, en forma total o parcial, información pública; así como reincidir en autorizar o realizar con pleno conocimiento, una clasificación indebida de la información que evite la liberación de contenidos informativos.”

.....

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII, 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, el siguiente:

#### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que informe a este Organismo Estatal, el estado que guarda la queja presentada por el señor N1, o bien si la misma fue elevada a procedimiento administrativo por los hechos puestos en conocimiento, en su caso, informe su estado actual o bien la fecha y resolución recaída en dicha investigación.

**SEGUNDO.** Se instruya al personal adscrito de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y Unidades Especializadas a efecto de que no se recabe ningún tipo de información personal y/o familiar en sus bases de datos de las personas presentadas ante sus instalaciones por cualquier corporación policiaca, sin antes contar con los elementos suficientes que acrediten que dicha persona es presunta responsable de algún delito.

**TERCERO.** De igual manera, instrúyase al citado personal encargado de llevar a cabo los registros de las personas presuntamente responsables de cometer ilícitos, mantenga actualizada y custodiada toda la información y/o documentación, a efecto de evitar la sustracción, destrucción, ocultación y/o

inutilización indebida de dichos archivos.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes la Procuraduría General de Justicia del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de diez días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que, en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sin., a 27 de diciembre de 2011  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO